

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL

**LEGITIMACION PASIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE
EXPROPIACIÓN CUANDO EL PROPIETARIO DE LOS BIENES
EXPROPIADOS ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL DECLARADA EN
QUIEBRA**

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al Grado
de Especialista en Derecho Mercantil

Autor: Lisbeth C. González Márquez

Asesor: Omaira Ocaña Azcárate

Caracas, marzo de 2006

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Lisbeth C. González Márquez**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo título es: **Legitimación pasiva dentro del procedimiento de expropiación cuando el propietario de los bienes expropiados es una sociedad mercantil declarada en quiebra;** Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de 2006.

OMAIRA OCAÑA AZCARATE
C.I. N° 4.885.142

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL

**LEGITIMACION PASIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE
EXPROPIACIÓN CUANDO EL PROPIETARIO DE LOS BIENES
EXPROPIADOS ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL DECLARADA EN
QUIEBRA**

Por: Lisbeth C. González Márquez

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Mercantil,
aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado
abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los _____ días del mes
de _____ de 2006.

Nombres y Apellidos
C.I. N°

Nombres y Apellidos
C.I. N°

A mis padres, por su apoyo incondicional.

LISTA DE SIGLAS

C. COM. Código de Comercio

C. C. Código Civil

ART. Artículo

LECUPS Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
APROBACION DE JURADO EXAMINADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
LISTA DE SIGLAS	v
INDICE GENERAL	vi
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	1
I. CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA QUIEBRA	
Definición de quiebra.	7
Características de la quiebra.	7
Tipos de quiebra.	8
Presupuestos necesarios para la procedencia de la declaración de quiebra.	11
II. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA LA QUIEBRA	
En relación al fallido.	16
En relación a los acreedores.	30

III. LOS SINDICOS

Definición de síndico.	35
Requisitos necesarios para ser síndico.	35
Funciones de los síndicos dentro del procedimiento de quiebra.	38

IV. CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA EXPROPIACION

Definición de expropiación.	46
Características de la expropiación.	46
Partes involucradas en el procedimiento de expropiación.	
Legitimación activa y pasiva.	52

V. ETAPAS EN LAS CUALES SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION

Arreglo amigable dentro del procedimiento de expropiación.	57
Vía judicial.	63

CONCLUSIONES	71
---------------------	----

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	76
-----------------------------------	----

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL

**LEGITIMACION PASIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE
EXPROPIACIÓN CUANDO EL PROPIETARIO DE LOS BIENES
EXPROPIADOS ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL DECLARADA EN
QUIEBRA**

Autor: Lisbeth C. González Márquez
Fecha: marzo, 2006

RESUMEN

El presente trabajo determinó quien es el legitimado pasivo para celebrar un arreglo amigable en un proceso de expropiación y el legitimado pasivo dentro del procedimiento judicial de la expropiación, cuando el propietario de los bienes objeto de la misma es una sociedad mercantil declarada en quiebra; se tomó como base para ello lo escrito por autores especialistas en derecho mercantil y constitucional, así como lo establecido en el Código de Comercio Venezolano, en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Código Civil Venezolano. La investigación fue del tipo documental a un nivel descriptivo, por lo que se trató de una investigación analítica y conceptual, que se apoyó en la revisión extensa de bibliografía y el análisis de contenido. Se establecieron las características de la quiebra; las características de la expropiación; los efectos que produce tanto al comerciante como a sus acreedores la declaración de quiebra, las funciones de los síndicos dentro de la quiebra y las etapas en las cuales se desarrolla el procedimiento de expropiación. Con ello se pudieron obtener respuestas al problema planteado y a las preguntas de la investigación, para así llegar a una conclusión general que permitió establecer que el legitimado pasivo para celebrar un arreglo amigable en un proceso de expropiación es el fallido, y en el caso específico, en que el procedimiento de quiebra se encuentre en etapa de liquidación definitiva, y con las autorizaciones respectivas, la legitimación pasiva para celebrar dicho arreglo la podría tener el síndico, igualmente se concluyó que el legitimado pasivo dentro del procedimiento judicial de la expropiación, cuando el propietario de los bienes objeto de la misma es una sociedad mercantil declarada en quiebra; es el fallido, en su carácter de propietario de los bienes afectados.

Descriptor: quiebra, expropiación, comerciante fallido, expropiado, acreedores, patrimonio, síndico.

INTRODUCCION

La quiebra constituye una institución de derecho y de procedimiento; es, según el Código de Comercio Venezolano, el estado en que se encuentra un comerciante que no estando en situación de atraso, cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles.

Cuando un deudor cesa en el pago de sus obligaciones, se produce una situación rodeada de peligros, tanto para los acreedores como para el deudor mismo.

El hecho que el comerciante (deudor) no pueda pagar a todos aquellos que tienen derecho a ser pagados, es motivado a que su patrimonio no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan.

El comerciante, bien sea por causas fortuitas de las cuales es víctima, o, por violación de las leyes de crédito, ya sea por abuso del crédito mismo, o, por impericia o culpa al manejar su patrimonio, se muestra incapaz de cumplir sus obligaciones, y así satisfacer a sus acreedores, lo cual lo priva de toda razón y toda posibilidad de vida comercial ulterior, entonces, frente a esta impotencia, y en vista de lo aflictivo de su situación, puede éste tomar

medidas desesperadas como: vender sus bienes a un precio inferior, tomar nuevos créditos, dar preferencia en el pago a ciertos acreedores en desmedro de otros, contrariando así los propósitos de la ley, que no reconoce otros privilegios o preferencias que los que ella señala; por tanto, la ley procura que no se rompa esa igualdad, teniendo en cuenta que la quiebra es una desgracia común que todos deben soportar.

Ante éste panorama, viendo las pérdidas que podrían sufrir los acreedores, no se hace permisible la defensa individual de cada uno de ellos, porque produciría resultados intolerables e injustos; la permanencia del comerciante (deudor) en la posesión y en la disponibilidad de su patrimonio, ya impotente para subsistir, sería, sin pretenderlo, origen de perjuicios y de peligros mayores; por tanto, se hace imperiosa la necesidad de organizar y crear una rigurosa tutela colectiva que elimine estos resultados.

Es así como, la declaración de quiebra permite al conjunto de los acreedores del comerciante que ha cesado en sus pagos realizar el activo del deudor para obtener un pago en debida concurrencia, o tomar las medidas más apropiadas para salvaguardar sus intereses, sin llegar a la realización inmediata de los bienes del fallido, por tanto, los acreedores que han puesto su fe común en el comerciante desequilibrado patrimonialmente, deben repartirse en común (concurso), proporcionalmente al importe de sus

respectivos créditos, las pérdidas que lo afectan, ya que sino sería una ironía el principio según el cual todos los acreedores tienen un igual derecho sobre el patrimonio de su deudor; el deudor que se ha mostrado inepto, culpable o desafortunado en la administración de su negocio, no puede seguir rigiéndolo; el patrimonio, insuficiente para el pago de las deudas, no puede continuar siendo disminuido por indefectibles pérdidas sucesivas; debe ser liquidado y consagrado íntegramente a la satisfacción proporcional de los derechos de los acreedores actuales, si no existen causas legítimas de prelación.

En tal sentido, al perder el fallido la disposición y administración de todos sus bienes, la misma pasa a manos de la masa de acreedores o de un síndico, según lo decidido por los acreedores en la Primera Junta de Acreedores.

La declaración de quiebra se muestra como una medida conservatoria, y como tal busca la manera más sana de satisfacer, de una manera proporcional y acorde con los respectivos créditos, a la masa de acreedores del comerciante que cesa en sus pagos.

En otro orden de ideas, es sabido que el derecho de propiedad está plenamente garantizado en el ordenamiento jurídico venezolano, debido a

que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así lo consagra, sin embargo, el propio ordenamiento constitucional ha previsto una figura jurídica que se ha mantenido a través del tiempo en las Constituciones Nacionales: la Expropiación, institución que en forma excepcional afecta dicho derecho.

La Expropiación se ha definido como una institución de derecho público mediante la cual el ente expropiante, para el cumplimiento de fines de interés público o social, logra coactivamente la transferencia de la propiedad de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa compensación.

En tal sentido, el encargado de solicitar la expropiación tiene como obligación legal, el deber de gestionar un arreglo amigable con los propietarios del bien objeto de expropiación, esto con el fin de evitar entrar en un proceso judicial, en los casos en que el propietario no tiene oposición al procedimiento.

En caso de no concurrir ningún interesado a celebrar el arreglo amigable, o de no aceptación del justiprecio practicado al bien objeto de la expropiación se dará por agotado el arreglo amigable y el ente expropiante podrá acudir a la vía judicial para solicitar la expropiación del bien afectado,

siguiéndose en todo caso las previsiones establecidas en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Visto lo anterior, resulta necesario hacer referencia al hecho que esta investigación es un estudio monográfico a un nivel descriptivo; monográfico porque consiste en un estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente de fuentes bibliográficas y documentales, y descriptivo porque se seleccionaron una serie de cuestiones y se midieron cada una de ellas independientemente, para así concluir lo que se estaba investigando.

La técnica utilizada fue la del análisis de contenido, representada en una matriz de análisis necesaria para registrar y analizar la información extraída de las fuentes documentales.

El presente trabajo está estructurado en cinco (5) capítulos y sus correspondientes subdivisiones; en el Capítulo I se establecieron las consideraciones fundamentales de la quiebra; en el Capítulo II se identificaron los efectos de la sentencia que declara la quiebra; en el Capítulo III, se analizó la figura del síndico; en el Capítulo IV se establecieron las consideraciones fundamentales sobre la expropiación, y en el Capítulo V se

precisaron las etapas en las cuales se desarrolla el procedimiento de expropiación.

Con el desarrollo de los Capítulos *supra* señalados se logró el objetivo general de la investigación, el cual era determinar quien es el legitimado pasivo para celebrar un arreglo amigable dentro de un proceso de expropiación y el legitimado pasivo dentro del procedimiento judicial de la expropiación, cuando el propietario de los bienes objeto de la misma es una empresa declarada en quiebra.

CAPITULO I CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA QUIEBRA

DEFINICION DE QUIEBRA

La quiebra ha sido definida como una vía de ejecución colectiva, cuyo fin último es lograr que el conjunto de los acreedores del comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles (por falta de valores realizables suficientes para satisfacer las mismas), pueda realizar el activo de éste para lograr un pago en debida concurrencia con sus créditos, o adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses, sin llegar a la realización inmediata de los bienes del fallido, es decir, tal como lo señala Garrigues (1987, 5) "... quiebra significa la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan".

CARACTERISTICAS DE LA QUIEBRA

A.- Es un procedimiento de ejecución colectiva y los acreedores se reúnen en una masa, buscando con esto lograr la satisfacción forzosa de todos los créditos que gravan el patrimonio del quebrado; se sustituye la ejecución singular con un procedimiento que busca satisfacer todas las obligaciones del deudor en igual medida, con todos sus bienes.

B.- Es un procedimiento de carácter único, complejo, jurisdiccional, contencioso, ejecutivo, sin necesidad de que se dé instancia de parte (ya que la quiebra puede ser solicitada tanto por el comerciante deudor como por sus acreedores), y abundan en él actos de índole administrativa, concurrentes y predestinados a la misma finalidad que es la ejecución.

C.- Dicho procedimiento alcanza a todos los bienes del deudor porque es una ejecución general, conocida con el nombre de desasimiento, desapoderamiento, desposesión.

D.- Al ser una ejecución colectiva o general, ocasiona numerosas incapacidades para el comerciante declarado fallido.

TIPOS DE QUIEBRA

El Código de Comercio Venezolano (1955) (C.Com.) señala tres tipos de quiebras:

Quiebra fortuita: Es aquella que surge de casos fortuitos o de fuerza mayor que llevan al comerciante a cesar en sus pagos, la quiebra pasa a la

categoría de un suceso infortunado, que debe estimarse casual en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil.

Quiebra culpable: Es la quiebra ocasionada por una conducta imprudente o disipada por parte del fallido.

En tal sentido, el C.Com. en su artículo (art.) 916 establece las causales que constituyen una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario, de que el comerciante ha incurrido en quiebra culpable, éstas son:

- 1° Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos.
- 2° Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa u otras de puro azar.
- 3° Si hubiere hecho compras para vender a menor precio del corriente o contraído obligaciones exorbitantes, u ocurrido a otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estatuto de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar la declaración de quiebra.
- 4° Si después de haber cesado en sus pagos hubiere pagado a algún acreedor con perjuicio de los demás.

Asimismo, establece el C.Com. en su art. 917, las causales que constituyen una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, de que la quiebra es culpable, siendo éstas las siguientes:

- 1° Si el fallido hubiere prestado fianzas, o contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.
- 2° Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio anterior.

- 3° Si no hubiere hecho asentar en el registro de comercio los documentos que requieren anotarse en el mismo.
- 4° Si no hiciere al Tribunal de Comercio la declaración de su quiebra dentro de los tres días siguientes a la cesación de sus pagos.
- 5° Si no se presentare al Síndico o al Juez, en los casos en que la ley lo dispone.
- 6° Si no hubiere llevado libros de contabilidad o de correspondencia, o no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, o no hubiere hecho inventario, o si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos o defectuosos, o no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.

Finalmente, tenemos a la quiebra fraudulenta, la cual ha sido definida como aquella en la que el deudor realiza actuaciones intencionales con el fin evidente de burlar a sus acreedores; el deudor persigue con sus actos perjudicar a sus acreedores.

Al respecto, el C.Com. en su art. 918 establece que será declarada la quiebra como fraudulenta cuando “el quebrado haya ocultado, falsificado o mutilado sus libros, o sustraído u ocultado el todo o parte de sus bienes, o si por sus libros o apuntes, o por documentos públicos o privados, se ha reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no debe”.

Las quiebras culpables y fraudulentas constituyen delitos de la competencia de los tribunales ordinarios penales y, por tanto, el comerciante que incurra en ellas será castigado con arreglo al Código Penal, estableciéndose para los quebrados culpables pena de arresto de seis

meses a tres años, y los quebrados fraudulentos pena de prisión de tres a cinco años.

En el caso de quiebra de una sociedad por acciones o de responsabilidad limitada, los promotores y los administradores serán penados como quebrados culpables, si por su culpa no se han observado las formalidades establecidas en el C.Com. para la formación del contrato de sociedad y las demás disposiciones en materia de sociedades mercantiles, o si por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la sociedad.

PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA

Para que efectivamente proceda una declaración de quiebra se hace necesario el concurso de determinados presupuestos que la ley a establecido como fundamentales a la hora de hacer dicha declaración; estos presupuestos deben presentarse de manera concurrente, ya que si falta sólo uno de ellos la quiebra se hace improcedente.

Como presupuestos necesarios para que sea procedente una declaración de quiebra tenemos:

A.- LA CUALIDAD DE COMERCIANTE DEL DEUDOR.

La quiebra por establecerlo así la ley es una institución exclusiva de los comerciantes, entendiendo como tales a aquellos que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual, e igualmente son consideradas como comerciantes las sociedades mercantiles; por lo tanto, sólo puede ser declarado en quiebra quien tenga dicha cualidad.

Es así como el art. 914 del C. Com., dispone que el comerciante que no estando en estado de atraso cese en el pago de sus obligaciones mercantiles se haya en estado de quiebra; dejándose con esto claramente sentada la necesidad para que sea declarada la quiebra de que el deudor ostente la cualidad de comerciante.

B.- NO DEBE ENCONTRARSE EL COMERCIANTE EN ESTADO DE ATRASO.

El atraso es un beneficio que brinda la ley a los comerciantes cuyo activo excede positivamente de su pasivo y que por falta de numerario, debido a sucesos imprevistos, o causa de cualquier otra manera excusable, se ve en la necesidad de retardar o aplazar sus pagos, pudiendo solicitar al Tribunal de Comercio competente, que le autorice para proceder a la liquidación amigable de sus negocios dentro de un plazo suficiente, que no

exceda de doce meses, obligándose a no hacer, mientras se resuelve su solicitud, ninguna operación que no sea de simple detal.

El atraso es la otra forma del derecho concursal, ya que deriva del concurso de acreedores que están en torno a una situación de crisis patrimonial, pero a diferencia de la quiebra, ésta crisis es temporal y no ocasiona la inhabilitación del comerciante.

En la quiebra el pasivo del comerciante tiene que superar a su activo, la situación crítica no debe ser ocasionada por iliquidez, y tiene que tratarse de cese y no de retardo o aplazamiento de pagos.

C.- SÓLO SON EXIGIBLES LAS OBLIGACIONES DE NATURALEZA MERCANTIL.

Este presupuesto o requisito para que proceda la declaración de quiebra surge del hecho de que la quiebra es una institución exclusiva del derecho mercantil, la cual busca tutelar la confianza que los terceros depositan en los comerciantes con los cuales contratan, brindándoles así las seguridades que se hacen tan necesarias en las relaciones comerciales.

D.- EL COMERCIANTE DEBE ENCONTRARSE EN ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS.

La cesación de pagos es una situación de hecho, es un estado patrimonial de impotencia del deudor para cumplir las obligaciones contraídas.

Para que el incumplimiento pueda considerarse como manifestación indirecta de ese estado general y permanente de impotencia patrimonial debe tratarse de la falta de pago de una obligación vencida, líquida y exigible, y a la cual no ha opuesto el deudor excepción fundada a juicio del juez.

Incumplimiento y cesación de pagos no son sinónimos. La cesación de pagos es un fenómeno económico, el incumplimiento por el contrario, es un fenómeno jurídico, uno de los medios de manifestarse la cesación, pero no el único, el incumplimiento es posterior a la cesación de pagos.

Sobre la fijación de la fecha en que se inicia la cesación de pagos, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia Nº RC.00245 de fecha 11 de mayo de 2005, Caso: Sudamtex de Venezuela, C.A., con ponencia del magistrado Antonio Ramírez Jiménez, ha señalado:

“Retroacción. La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por el artículo 936 del Código de Comercio, más allá de los dos (2) años de la

forma fijada en la sentencia declaratoria de quiebra o en un auto separado. La fecha de inicio de la cesación de pagos conlleva a la determinación del llamado período de sospecha, que es el que transcurre entre la fecha que se fije en la sentencia de quiebra o en un auto separado y, el lapso de dos años que hacia el pasado (hacia atrás), transcurra.

- Decidir de otra manera violando el plazo máximo de dos años, que según el artículo 936 ejusdem, este “...**pero en ningún caso podrá retrocederla por más de dos años**” significa ir contra el principio constitucional del “debido proceso”, y consecuentemente contra el derecho a la defensa, y así se declarada.

...

- De acuerdo con lo antes expresado y analizado en esta sentencia, la cesación de pagos según la decisión apelada, se inició el día 30 de abril de 2002, que al retrotraerla dos años se llegaría al día 30 de abril del año 2000, lo que no es procedente porque excede de los dos años establecidos por el artículo 936 ya mencionado, y así se declara.

- Al haber violación de la norma del artículo 936 del Código de Comercio (lapso de retroacción), y de la norma del artículo 49 de la Constitución Nacional (debido Proceso), se impone la declaratoria de nulidad del punto de la sentencia de quiebra que fijó como fecha de inicio del período de sospecha y de retroacción de la quiebra, el día 30 de abril del año 2002, debiendo fijarse por tanto el período de retroacción supletorio del artículo 936 ejusdem, y así se declara...”.

De lo antes transcrito se observa la importancia de la fijación de la fecha en que se inició la cesación de pagos, ello a los efectos de establecer que actos celebrados por el deudor deben considerarse nulos, toda vez que después de la fecha de inicio de la cesación de pagos o dentro de los diez días que preceden a dicha época, tal como lo establece el art. 945 del C. Com., el deudor no puede celebrar válidamente determinados actos de disposición de sus bienes.

CAPITULO II

EFFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA LA QUIEBRA

La sentencia que declara la quiebra es a la vez formal y sustancial, es de las que suelen llamarse declarativas de constitución, siendo declarativa porque determina que el deudor es un comerciante que cesó en sus pagos, estableciéndose en la misma la fecha en que comenzó dicha cesación y que las obligaciones vencidas y exigibles no satisfechas son de naturaleza mercantil; por otra parte, es constitutiva porque le confiere al fallido un estado jurídico que antes no tenía.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA EN RELACION AL FALLIDO

La quiebra produce efectos con respecto a la situación personal del deudor, a sus bienes, a los actos realizado por él y a las acciones y créditos que existan en su contra.

Entre los efectos producidos por la declaración de quiebra, en la esfera de la situación personal del deudor tenemos:

A.- En los casos de quiebras culpables o fraudulentas, y tratándose de comerciantes individuales, en cualquier estado de la causa, el Juez puede

acordar el arresto provisional del fallido, tal como lo señala el art. 949 del C.Com.

En casos de fuga u ocultamiento del fallido, o de renuencia a comparecer o a presentar sus libros o de sustracción de bienes, el Juez necesariamente acordará dicha medida.

B.- En los casos de quiebras fortuitas, podrán ser asignados al fallido y a su familia socorros alimenticios sobre el activo de la quiebra, tal como lo establece el art. 951 del C.Com., dichos socorros serán regulados por el Juez con audiencia de los síndicos.

C.- Con la declaración de quiebra el fallido queda inhabilitado para ejercer ciertos cargos.

Es así como, consecuencia de la inhabilitación que produce la quiebra al fallido, mientras éste no sea rehabilitado, no puede conservar ni reasumir la profesión de comerciante, a menos que por virtud de convenio recobre la administración de sus bienes y la capacidad mercantil para cumplir las obligaciones contraídas.

Tampoco puede ejercer la correduría; ni entrar a los locales de bolsa.

Adicionalmente, el comerciante declarado fallido no puede ser juez, ni asociado; se le prohíbe ser vendutero (los que venden en pública almoneda, al mejor postor productos naturales, mercancías sanas o averiadas y bienes muebles de toda especie); no puede ser síndico, mientras no obtenga la rehabilitación; ni ser depositario, porque éste debe reunir los mismos requisitos que para ser síndico.

Además, según la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (2001) no pueden ejercer cargos directivos, estableciendo al respecto en su art. 292 que “no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria: 1. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra...”.

Por otra parte, según el art. 4 de la Ley de Mercado de Capitales (1998) no pueden ser miembros de la Comisión Nacional de Valores, “1. Las personas declaradas en quiebra culpable o fraudulenta...”.

El art. 339 del C.C. en su ordinal 1° señala además, que no pueden obtener los cargos de tutores, protutores, curadores y miembros del Consejo de Tutela los que no tengan la libre administración de sus bienes, por

consiguiente, el fallido por el hecho de no tener la libre administración de sus bienes queda inhabilitado para ejercer los mencionados cargos.

D.- Finalmente, el comerciante queda inhabilitado para administrar sus bienes, para disponer de ellos y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

En tal sentido, señala el art. 939 del C.Com. que “por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra queda inhabilitado para la administración de todos sus bienes, para disponer de ellos, y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones”.

Esta separación que sufre el deudor de la administración de sus bienes se hace necesaria para evitar que éste aumente su pasivo con nuevas deudas, o llegue a disminuir por otros medios el activo existente. Es así como, el fallido es privado de la administración de su patrimonio, la cual pasa de derecho a la masa de acreedores representada por los síndicos.

Será con los síndicos que se seguirá todo juicio civil relativo a los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oído cuando el Juez o el Tribunal lo creyeren conveniente

Sin embargo, cabe en este punto hacer referencia a lo señalado en Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° 174 de fecha 25 de mayo de 2000, Caso: José Barboza Méndez y Otros contra Tiquire Flores C.A., con ponencia del magistrado Carlos Oberto Vélez, en donde la Sala para decidir observó:

“En el caso de especie, si bien es cierto que por el artículo 939 del Código de Comercio, el fallido queda privado de la administración de todos sus bienes, no es menos cierto que, no puede privársele del derecho a defenderse, otorgando poderes a abogados para que se le defienda en el juicio de quiebra, pues de lo contrario sería violentar el derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso como lo establece la Constitución Bolivariana de Venezuela en el artículo 49, ordinal 1º”.

La pérdida de la capacidad procesal está limitada a las relaciones patrimoniales comprendidas en la quiebra, sobre este punto señala Satta (1951, 184) que:

“Por eso el fallido conserva su plena capacidad para todas las otras relaciones, y en particular para las derivadas de la actividad que ha desplegado posteriormente a la quiebra sin comprometer su patrimonio; y no sólo eso, sino que la conserva también para las acciones que puede desarrollar en oposición con el curador para hacer valer sus derechos en la quiebra o contra la quiebra: típico es el caso de la oposición a la sentencia declarativa”.

En cuanto a las consecuencias producidas por la declaratoria de quiebra en la esfera de la situación de los bienes del deudor tenemos:

A.- Con la declaración de la quiebra se produce el desasimiento o desapoderamiento de los bienes del fallido, siendo éste junto con la prohibición de administrar sus bienes el más importante de los efectos que produce la declaratoria de quiebra al comerciante, dadas las notables consecuencias jurídicas que producen en el ámbito comercial y legal de éste y de sus acreedores.

El desasimiento se presenta como un efecto que se corresponde con la finalidad misma de la quiebra, si el deudor se ha visto obligado por determinadas causas a suspender el cumplimiento de sus obligaciones, lo más idóneo es que por lo menos se le prive del derecho a continuar en la cabeza de sus negocios, ya que podría servirse de ese derecho para ejecutar actos que pueden perjudicar de una u otra manera a sus acreedores.

Lo que se persigue con el desasimiento, es que la masa patrimonial no disminuya en perjuicio de los acreedores, por ello se busca que el quebrado no pueda, después de la declaración de quiebra, enajenar sus bienes, ni atarlos a nuevas responsabilidades.

El desapoderamiento del deudor común, es decir, la desposesión de sus propios bienes con pérdida del derecho de administrarlos y su transferencia al administrador que representa a los acreedores (síndico de la quiebra), no implica la pérdida del derecho de propiedad, sino tan solo la del derecho de administrar y disponer de los propios bienes.

El desasimiento es indisponibilidad, conservando por tanto el fallido la titularidad sobre su patrimonio.

Con el desapoderamiento lo que se quiere es formar el activo de la quiebra, y esto se logra mediante la reunión de bienes y derechos de contenido patrimonial del fallido, que aseguren a los acreedores la conservación de su prenda común.

Es de hacer notar que la ocupación judicial de todos los bienes del demandado, sus libros, correspondencia y documentos, podrá ser declarada como medida preventiva por el Juez al introducirse la demanda de quiebra, como consecuencia lógica de la inhabilitación del fallido para la administración de sus bienes. La ocupación judicial en la quiebra tiene por objeto el desapoderamiento general de los bienes del fallido, presentes y futuros, en beneficio de la masa de acreedores.

Es así como, en cuanto a los bienes futuros la ley distingue si son adquiridos a título oneroso o gratuito.

El desasimiento de los bienes futuros adquiridos a título gratuito, tal como lo señala el art. 939 del C.Com. “no perjudica la responsabilidad que los afecta por las cargas y condiciones con que hayan sido transmitidos al fallido, ni tampoco a los acreedores hereditarios”. En cuanto a los bienes futuros adquiridos por el fallido a título oneroso, su administración podrá ser sometida a la intervención de los síndicos; pero los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos, dejando al fallido lo preciso para sus alimentos.

Sin embargo, es de hacer notar que el desapoderamiento no se refiere a los derechos patrimoniales del fallido que tienen carácter de inembargables e inalienables, como por ejemplo, las pensiones alimenticias, el bien constituido en hogar, los instrumentos para el ejercicio de su profesión. Igualmente, tal como lo señala Pisani (1996, 115):

“Las remuneraciones por actividades laborales (salarios, etc.) en general son excluidas por la doctrina. Sin embargo, si bien es cierto que tal eventual ingreso descargaría a la masa del suministro de alimentos al fallido, no es desestimable que el producido en tal supuesto exceda los límites de las necesidades propias del fallido y

de su familia, en cuyo caso el juez actuará discrecionalmente, sin desatender el imperativo legal que impone al deudor cumplir los compromisos con sus bienes habidos o por haber”.

En el mismo orden de ideas, quedan excluidos los bienes que el fallido detente en calidad de mandatario por cuenta del mandante, sobre los cuales es procedente la acción reivindicatoria, y los derechos sobre bienes ajenos intransmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión es requerido el consenso del dueño, como por ejemplo un derecho de servidumbre. Asimismo, no forman parte del desapoderamiento los bienes que carecen de valor de cambio; es decir, los bienes que se encuentran fuera del comercio jurídico, como por ejemplo: los bienes del dominio público: un terreno ejido, un tramo de playa, las tumbas o panteones familiares, etc.

B.- Disolución de la comunidad conyugal

El art. 173 del Código Civil (C.C.) en su segundo párrafo establece que se disuelve la comunidad de los bienes en el matrimonio por la quiebra de uno de los cónyuges.

Entonces, con la declaración de quiebra el cónyuge del fallido queda autorizado a hacer en la quiebra las reclamaciones a que hubiere lugar, como si se tratara de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ya que la quiebra de uno de los cónyuges provoca la disolución de la comunidad, lo

que trae como consecuencia que ambos patrimonios se separen e ingrese a la masa de acreedores la mitad de los gananciales del fallido.

C.- Casos de quiebra póstuma, los bienes del fallido quedan separados de los de sus herederos.

La quiebra del comerciante fallecido, conocida como quiebra póstuma, la cual es procedente cuando la cesación de pagos se ha producido antes de la muerte y ha sido demandada dentro de los tres meses siguientes a la muerte del comerciante, trae como efecto al ser declarada, que los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos. Los herederos y legatarios pueden hacer valer sus derechos en la quiebra, pero después de los acreedores, y sólo pueden ser pagados cuando quede un saldo, que les será atribuido según las reglas del derecho civil.

Finalmente, como efecto de la declaración de quiebra con respecto a la situación de los bienes del fallido, tenemos que, tal como lo señala el art. 1.039 del C. Com., cuando no hubiere convenio, los síndicos, en el caso que no estuvieren autorizados para continuar el giro del fallido, promoverán las diligencias conducentes a la venta de las mercancías o bienes muebles e inmuebles y a la liquidación general y terminación de la quiebra, esto es así, porque en esta etapa de liquidación definitiva de la quiebra, tal como lo

señala Pisani (1996, 243) "... la realización de mercaderías y de cosas muebles constituye la regla y es deber principal de los síndicos".

En último lugar, en cuanto a los efectos producidos por la declaración de quiebra en la esfera de los actos realizados por el deudor anteriores a la declaración de la misma tenemos:

A.- Nulidades absolutas y relativas de los actos celebrados por el fallido después de la época de la cesación de pagos, o en los diez días que preceden a dicha época.

El art. 945 del C.Com. establece como nulos y sin efectos respecto de los acreedores del concurso, las enajenaciones de bienes, muebles o inmuebles, a título gratuito; las hipotecas convencionales o judiciales, derechos de anticresis, prenda y cualquier privilegio o causa de preferencia en el pago, obtenidos sobre bienes del deudor, por deudas contraídas con anterioridad a los diez días que preceden a la época de la cesación de los pagos; los pagos de deudas de plazo no vencido; los pagos de deudas de plazo vencido que fueren hechos de otra manera que en dinero o en papeles negociables, si la obligación era pagadera en efectivo; siempre y cuando estas operaciones fueren hechas por el deudor después de la época de la cesación de pagos, o en los diez días que preceden a dicha época.

Igualmente el art. 946 del mismo Código establece que podrán ser anulados los demás pagos que hiciera el deudor por deudas de plazo vencido, y todos los otros actos a título oneroso que ejecutare después de la cesación de los pagos y antes del juicio declaratorio de quiebra, si los que han recibido del deudor o han contratado con él, tenían conocimiento de su estado al efectuarse tales actos.

De lo anteriormente establecido, pueden diferenciarse actos del fallido cuya nulidad es obligatoria y actos cuya nulidad es facultativa.

Los actos cuya nulidad es obligatoria pueden ser agrupados en tres categorías:

- 1) Las liberalidades, que constituyen actos nulos, porque son actos de empobrecimiento del deudor, y con ello, en vez de mejorar su situación, se agrava causando rompimiento del principio de igualdad entre los acreedores. Por ello el art. 1.435 del C.C. establece que no pueden donar quienes no tienen la libre disposición de sus bienes.
- 2) Los pagos anticipados y las daciones en pago las cuales son riesgosas, porque el valor de la cosa dada en pago pudiera tener un valor superior al de la obligación, en cuyo caso, puede haber en

el acto, una simulación que traería un empobrecimiento para el deudor, perjudicial de los acreedores. Los pagos anticipados rompen el principio de igualdad y dañan los intereses de los demás acreedores. Y,

- 3) La constitución de garantías reales, ya que la ley anula las constituidas durante el período sospechoso para garantizar una deuda contraída anteriormente.

Los actos cuya nulidad es facultativa son:

- 1) Los demás pagos por deudas de plazo vencido y,
- 2) Todos los actos a título oneroso que ejecutarse en el período sospechoso. Son dos categorías de actos muy generales, pero que tienen características esenciales que sirven para distinguirlos, ya que en primer lugar el juez pronunciará su nulidad siempre y cuando: a) el acto sea celebrado durante el período sospechoso; b) su nulidad sea pedida por el síndico; c) se pruebe que los que recibieron o contrataron con el fallido tenían conocimiento de su desbalance económico al efectuarse tales actos.

Las nulidades con que la ley sanciona los actos cumplidos por el fallido durante el estado de cesación de pagos no son materia en que se

halla interesado el orden público, pues han sido establecidas en interés exclusivo de la masa de acreedores, ya que como lo expresa el propio texto legal, los referidos actos son únicamente nulos y sin efecto respecto de los acreedores del concurso.

B.- Nulidad de todos los actos, operaciones y pagos realizados por el fallido después de declarada la quiebra.

La declaratoria de quiebra trae como consecuencia para el fallido que todos los actos y operaciones de éste y todos los pagos efectuados por él después de declarada la quiebra son nulos de pleno derecho.

C.- Resolución de los contratos de compra bajo el régimen de reserva de dominio.

Finalmente, tenemos entre los efectos de la declaración de quiebra para el fallido, lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Sobre Ventas con Reserva de Dominio (1958) según el cual, la quiebra declarada del comprador será causa de resolución del contrato, con las consecuencias previstas en dicha Ley, y dará derecho al vendedor a deducir de las cuotas que tenga que devolver, el monto de la compensación y el de los daños y perjuicios.

Por ello, la declaración de quiebra del comerciante que ha comprado a plazos bajo el régimen de reserva de dominio, provoca la resolución del contrato, con sus respectivas consecuencias.

Quedan de esta manera explanados los numerosos efectos que provoca la declaración de quiebra en relación al fallido.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA EN RELACION A LOS ACREEDORES DEL FALLIDO.

Luego de vistos a grandes rasgos los efectos de la declaración de quiebra sobre el fallido, cabe revisar los efectos de la misma sobre la masa de acreedores del quebrado, entre ellos tenemos:

A.- El acreedor es privado del ejercicio autónomo de sus acciones contra el fallido.

Uno de los efectos más importantes de la sentencia que declara la quiebra para los acreedores del fallido, es que éstos son privados del ejercicio autónomo de sus acciones contra el fallido, sometiéndose por ello al procedimiento concursal.

El principio básico en la quiebra, de igualdad de trato y de la comunidad de pérdidas, no podría lograrse si los acreedores conservasen el ejercicio individual en la defensa de sus créditos. La finalidad de la quiebra está en sustituir las acciones individuales por una acción conjunta, reemplazar el interés particular por el interés de la masa de acreedores, lo cual se consigue a través de la constitución de una masa de acreedores que elimina la personalidad individual de cada uno de ellos en beneficio del interés común.

En tal sentido, señala el art. 942 del C.Com. que todas las causas que al momento de la declaración de quiebra, sean éstas ordinarias o ejecutivas, civiles o mercantiles, se hallaren pendiente contra el fallido y puedan afectar sus bienes serán acumuladas al juicio universal de quiebra.

El objeto de estas causas tiene que tener incidencia sobre los bienes del fallido, caso contrario no se justifica la acumulación de las mismas, siendo que esta acumulación es especial, diferente a la del derecho procesal común.

B. Cese del curso de los intereses.

El art. 944 del C.Com. señala que:

“Desde el día que se declare la quiebra dejarán de correr intereses, sólo respecto de la masa, sobre toda acreencia no garantizada con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de las acreencias garantizadas no podrán cobrarse sino del producto de los objetos afectos al privilegio, a la prenda o la hipoteca.

Los créditos de plazo no vencido que no ganen interés, sufrirán un descuento a razón de seis por ciento al año, por lo que falte de plazo, desde el día de la declaración de la quiebra”.

El cese del curso de los intereses se justifica por el deseo de asegurar la igualdad entre los acreedores, ya que si los intereses continúan corriendo después de la declaración de la quiebra, la prolongación del procedimiento concursal beneficia a los acreedores que han tenido cuidado en estipularlo y perjudica a los otros acreedores. Contrariamente a la equidad, la desigualdad se vería acrecentada en la medida de lo que dure el procedimiento.

Con esto se honra el principio de la *par conditio creditorum* o igualdad entre las partes.

Sin embargo, la declaración de quiebra no paraliza el curso de los intereses de una manera absoluta. Sólo dejan de correr los intereses de las acreencias quirografarias, que son aquellas que no están sujetas a garantía, mientras que las acreencias privilegiadas, hipotecarias o prendarias siguen teniendo derecho a sus intereses, pero cobrándose éstos sólo del producto de los bienes afectos al privilegio, a la prenda o a la hipoteca.

C. Exigibilidad de las deudas de plazo no vencido.

Con la declaración de quiebra se hacen exigibles las deudas no vencidas, justificándose tal medida por el hecho que con la declaración de quiebra se ha perdido la fe depositada en el deudor, lo que conlleva a dejar sin efecto la concesión del beneficio del término o plazo.

Esta regla encuentra su fundamento en la norma general dispuesta en el art. 1.215 del C.C. que establece que si el deudor se ha hecho insolvente no puede reclamar el beneficio del término o plazo.

Por parte de los acreedores, la obligación inexcusable del deudor crea para ellos la correlativa facultad de exigir sin más sus acreencias desde el momento mismo de la sentencia.

Los créditos de plazo no vencido que no ganen interés, sufrirán un descuento a razón de seis por ciento al año, por lo que falte de plazo, desde el día de la declaración de la quiebra, esto para impedir que el titular del crédito obtenga de ello ventaja frente a cuanto ocurre para los acreedores cuyo crédito produzca intereses.

D. El crédito debe ser dinerario o tener la posibilidad de ser reducido a dinero.

Para concluir en cuanto al punto de los efectos de la declaratoria de la quiebra con relación a los acreedores del fallido, tenemos que, por ser la quiebra un procedimiento de ejecución forzosa, todo crédito que tenga por objeto una prestación patrimonial distinta del dinero deberá ser reducido al valor pecuniario de esa prestación al momento de la declaración de la quiebra, siempre que esa reducción sea posible por tratarse de prestaciones que puedan satisfacerse con elementos del patrimonio del deudor. Es decir, que el acreedor debe tener un crédito dinerario, y si su crédito no tiene esa cualidad debe ser reducido a dinero, siempre que sea posible.

Esto es así, porque tal como lo señala Pisani ((1996, 119), “los procedimientos concursales –según postulado general que los informa- requieren que el acreedor, a los efectos de su admisión en la masa de la quiebra, deba poseer un crédito dinerario, nadie puede integrar una masa sino por crédito en efectivo”.

CAPITULO III LOS SINDICOS

En la primera junta general de acreedores, podrá cualquiera de ellos proponer que la liquidación de la quiebra se haga por los acreedores, y si la proposición tuviere el voto favorable de un número que represente más de la mitad de la totalidad de los créditos que figuren en el balance, el Tribunal acordará que la liquidación sea realizada por los mismos.

Los acreedores propondrán en el mismo acto, una terna de comerciantes para el cargo de liquidador, de la cual se encargará el Tribunal de escoger el que ha de serlo.

El liquidador representará los intereses de la masa en todo el procedimiento.

Las reglas especiales de la liquidación y las autorizaciones para vender, constituir hipotecas y prendas, tomar dinero a préstamo, transigir cuestiones, cobrar y hacer pagos y otros actos estrictamente necesarios al efecto de la liquidación, deberán ser dadas por el Tribunal en decretos ulteriores oyendo siempre a la comisión de acreedores nombrada para intervenir y vigilar la administración y liquidación.

No obstante, si en la primera reunión de acreedores no quedare acordado que la liquidación sea realizada por éstos, el Juez consultará a los mismos sobre la continuación o no del síndico nombrado, o indicación del que haya de sustituirlo, o el nombramiento de otro síndico más e indicación de quien deba ser, tal como lo señala el art. 967 del C. Com.

Se consultará también, entre otras cosas, sobre la administración que convenga a los bienes concursados y sobre si se autoriza o no a los síndicos para continuar el giro del fallido.

DEFINICIÓN DE SÍNDICO

El síndico también llamado curador, es la persona encargada en los procedimientos de quiebra de liquidar el activo y el pasivo del fallido, para satisfacer de alguna manera los créditos existentes contra aquél.

Al respecto, dispone el art. 972 del C.Com. que los síndicos son los que representan a la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio y fuera de él, administran los bienes concursados, practicando todas las diligencias conducentes a garantizar la seguridad de los derechos y recaudación de los haberes de la quiebra, para finalmente proceder a su liquidación.

REQUISITOS NECESARIOS PARA SER SÍNDICO

Tal como lo señala Pierre (1983, 284):

“El tribunal es quien nombra a los síndicos. El primer síndico, el provisional, encargado de conducir la quiebra hasta la primera junta general de acreedores, es nombrado en la sentencia que declara la quiebra (art. 937, ordinal 1º), sin tomar en cuenta la opinión de los acreedores. El síndico definitivo es nombrado por el tribunal en la primera junta general de acreedores, consultando previamente a los acreedores”.

En tal sentido, el ordinal 1º del art. 937 del C.Com. establece que la sentencia declaratoria de la quiebra contendrá el nombramiento de un síndico que debe ser abogado, o que sea o haya sido comerciante. Esta designación es provisional.

Así tenemos que el art. 967 *eiusdem*, señala que si en la Primera Junta de Acreedores no quedare acordada legalmente la liquidación por los acreedores, el Juez consultará a éstos sobre la continuación o no del síndico nombrado o la indicación del que haya de sustituirlo, o la designación de otro síndico más y la indicación de quien deba ser, exigiéndose que los designados sean abogados o comerciantes.

Al respecto se observa que la designación del síndico provisional es libre para el Juez, dado el hecho que éste no debe consultar a los acreedores, siendo el caso que, en la Primera Junta de Acreedores ésta consulta se hace obligatoria.

Sin embargo, tal como lo señala el art. 11 de la Ley de Mercado de Capitales (1998), en las quiebras de sociedades sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, la designación de Síndicos deberá contar además con la opinión favorable de dicha Comisión.

De lo anterior se infiere, como condición necesaria para ser síndico, que la persona designada sea abogado o comerciante, observándose que para la designación del síndico provisional basta que éste haya ejercido la profesión de comerciante (art. 937 C. Com.), a diferencia de lo exigido en el art. 967 del C.Com., a los efectos de designar al síndico definitivo, ya que, se señala como condición de su designación que éste sea comerciante, es decir, que ejerza al momento de la designación dicha profesión.

FUNCIONES DE LOS SÍNDICOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

Tal como lo señala el art. 972 del C. Com. los síndicos representan a la masa de acreedores, activa y pasivamente, judicial y extrajudicialmente, y

administran los bienes concursados, realizando todas las diligencias necesarias para asegurar los derechos y recaudar los haberes de la quiebra, para así proceder finalmente a la liquidación de los mismos.

En tal sentido, los síndicos tienen dentro de la quiebra, el más amplio poder de administración de los bienes del fallido, por lo que todos los actos que entren en dicho concepto les están permitidos, sin embargo, tal como señala Navarrini (1943, 98), "... los actos que van más allá, algunos, por repugnar el fin perseguido por la administración de la quiebra, deben ser absolutamente excluidos (como actos de liberalidad, excepto cuando pueda considerarse que corresponden a servicios prestados)".

Son los síndicos los encargados de asegurar la conservación y administración del patrimonio del comerciante declarado en quiebra, representan tanto a la masa de acreedores, que ha perdido su derecho de acción individual con la declaración de quiebra, como al fallido, el cual como consecuencia del desasimiento no puede administrar su patrimonio.

En el derecho español, el síndico en el ejercicio de sus funciones debe obrar personalmente, y sólo por excepción puede ser autorizado para buscar la ayuda de una o varias personas o del mismo quebrado, esto siempre bajo su responsabilidad.

El Código de Comercio venezolano establece en su art. 978 que los síndicos en el ejercicio de sus funciones deben obrar personalmente, pero, si el fallido está en libertad, pueden emplearlo para facilitar y aclarar los negocios de la quiebra, proponiéndole al Juez asignarle un salario moderado por sus servicios.

Las facultades administrativas otorgadas a los síndicos apuntan siempre a la conservación de la masa repartible y la defensa contra toda disminución indebida de la misma, bien sea por disminución de los activos o por aumento de los pasivos.

En cuanto a las facultades de representación de los síndicos, señala Garrigues (1987, 77) que estas "... refieren tanto al aspecto contractual como al judicial; representan a la quiebra en juicio y fuera de él".

Cuando se habla de sustitución de la administración del deudor por la administración del síndico, no se quiere decir en modo alguno que las funciones del síndico sean derivadas de las del deudor, como si aquél se convirtiera en un representante de éste, y obtuviese de él sus poderes. Sobre el particular señala Satta (1951, 126) que "su administración es originaria, porque recibe su justificación de su fin, es decir, de la satisfacción de los acreedores, para la que ha sido instituida y declarada la quiebra".

Es por ello que debe hablarse de sustitución y no de representación de la administración del fallido, ya que en ésta última existe una subordinación del representante a la voluntad presunta o expresa del representado; por el contrario, en la sustitución el sujeto actúa en nombre propio en virtud de un derecho propio, ya que la relación existente entre el síndico y la masa concursal es destinataria de una función, no de un negocio, por tanto, tal como señala Brunetti (1945, 131):

“...mediante la sindicatura concursal, se produce una sustitución en la forma del ejercicio de los derechos patrimoniales al actuar en lugar del sujeto, no por cuenta de éste. El negocio no es representativo, sino sustitutivo, pudiendo producirse incluso, contra la voluntad del titular de los intereses”.

En conclusión, a los síndicos como representantes de la quiebra les corresponde defender los intereses de la masa de acreedores, los cuales pueden ser opuestos a los del quebrado o coincidentes con ellos. Por ello, como señala Satta (1951, 132):

“...conviene tener presente que su administración, o más en general sus funciones de órgano de ejecución colectiva, tienen un carácter de exclusividad, sea respecto del deudor como respecto de los acreedores; a uno y a otros han sido reservadas por ley amplias facultades de contralor, pero sólo el curador está legitimado para cumplir los actos necesarios para la tutela de los acreedores, valuando la oportunidad de ellos”.

Una vez explanadas a grandes rasgos las funciones de los síndicos dentro de la quiebra, cabe señalar específicamente las mismas, en tal sentido, en el Código de Comercio venezolano encontramos funciones y atribuciones para cuya realización no requieren autorización, otras que requieren autorización del Tribunal de causa, otras que requieren autorización de los acreedores y finalmente las que requieren la presencia del fallido.

a.- Actos de los síndicos para los cuales no requieren autorización:

- Levantamiento de sellos en los establecimientos del fallido, a los cuales hacen referencia el art. 957 del C. Com., así como colocación de sellos en el domicilio de los socios solidariamente responsables cuando se trate de la quiebra de una compañía.
- Recaudación de los haberes de la quiebra (cobro de deudas), art. 972 del C. Com.
- Presentación de informe al Juez sobre el estado de los negocios del fallido muerto y de sus libros, primer aparte del art. 982 del C. Com.
- Toma de posesión de los bienes inventariados, art. 957 del C. Com.
- Apertura de las cartas dirigidas al fallido, art. 979 y ord. 3º del art. 937 del C. Com.

- Empleo del fallido como auxiliar, art. 978 del C. Com.
- Realizar depósitos en instituciones bancarias, art. 984 del C. Com.
- Formulación del balance, si el fallido no lo hubiere presentado, art. 980 del C. Com.
- Oponerse a la celebración del convenio, art. 1.019 del C. Com.
- Presentar informe sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad de la quiebra, art. 1.020 del C. Com.
- Presentar informe sobre los créditos reclamados, art. 1.000 del C. Com.
- Regular junto con el Juez el otorgamiento de socorros alimenticios al fallido y su familia, arts. 951 y 967 del C. Com.
- Oponerse al estado de prelación con que deben ser pagados los acreedores, art. 1.040 del C. Com.

b.- Actos de los síndicos para los cuales requieren autorización del Tribunal:

- Para colocar o quitar sellos, art. 952 del C. Com.
- Para vender los efectos que estén en riesgo de perderse, art. 975 del C. Com.
- Para vender las mercancías y otros efectos muebles, art. 976 del C. Com.

- Para reclamar las entregas de sumas estipuladas a los asociados responsables limitativamente para la época de la declaración de la quiebra, art. 982 del C. Com.
- Para comprometer en árbitros y transigir las cuestiones que interesen al concurso, arts. 983 y 1.039 del C. Com.
- Para retirar fondos depositados en institutos bancarios, art. 984 del C. Com.
- Para continuar el giro del fallido, tercer aparte del art. 967 del C. Com.
- Para efectuar ventas, primer aparte del art. 1.039 del C. Com.
- Para exigir entrega de mercancías, art. 992 del C. Com.
- Para restituir cosas reivindicadas, art. 993 del C. Com.

c.- Actos de los síndicos para los cuales requieren autorización de los acreedores:

- Para acusar penalmente al fallido, art. 924 del C. Com.
- Para continuar el giro del fallido, tercer aparte del art. 967 del C. Com.

c.- Actos de los síndicos para los cuales requieren la presencia del fallido:

- Para la formación del inventario, art. 957 del C. Com.

- Para examinar los libros y cerrarlos, art. 981 del C. Com.
- Para la realización de la Junta para deliberar sobre la celebración de convenio, art. 1.012 del C. Com.
- Para el examen de la cuenta general de los síndicos, art. 1.056 del C. Com.

CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA EXPROPIACION

DEFINICIÓN DE EXPROPIACIÓN

El art. 2 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (LECUPS) (2002), define a la expropiación como una institución de derecho público, por medio de la cual el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con el fin de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad o algún otro derecho de los particulares, a su patrimonio, mediante sentencia firme y pago oportuno de una justa indemnización.

Por medio de esta institución el Estado, con el objeto de cumplir fines de interés público o social, adquiere coactivamente bienes propiedad de los particulares, siguiendo un procedimiento legal y pagando una justa indemnización.

CARACTERÍSTICAS DE LA EXPROPIACIÓN

Entre los elementos integrantes de la definición de expropiación, y que la caracterizan tenemos:

A.- Es una institución de derecho público.

La expropiación es una institución regulada por el derecho público, ya que, tal como lo señala Lares (1992, 739) "... en las relaciones derivadas de la expropiación que se establecen entre el Estado y los administrados, el primero actúa en ejercicio de sus atributos de imperio, es decir, investido de supremacía, en representación del interés general".

En tal sentido, las normas que la regulan son de orden público, siendo definido este como una noción que cristaliza todas aquellas normas de interés público que exigen observancia absoluta, y que no son derogables por disposición privada.

La Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 1980, con ponencia de la Magistrado Josefina Calcaño de Temeltas estableció:

"...toda disposición que regula la expropiación por causa de utilidad pública o social es de orden público, porque ese derecho del Estado establecido por la Constitución Nacional, constituye una limitación a otro que ella misma reconoce y garantiza a los habitantes de la República, como es el de la propiedad. Por consiguiente, el quebrantamiento de cualquiera de esas

disposiciones no puede subsanarse ni con el consentimiento de las partes y su nulidad puede y debe ser declarada de oficio”.

Así tenemos que, el derecho a la propiedad privada esta garantizado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.N.) (1999), y sólo en determinados casos, como el de la expropiación por causa de utilidad pública o social, ese derecho se ve limitado, en tal sentido señala el art. 115 *eiusdem*:

“Se garantiza el derecho a la propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.”

En el mismo sentido, y reproduciendo lo establecido en la Constitución Nacional, establece el art. 547 del C.C., que nadie puede ser obligado a ceder su propiedad ni a permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública o social, mediante juicio contradictorio e indemnización previa. Estableciéndose que las reglas relativas a la expropiación por causa de utilidad pública o social se determinan por leyes especiales.

Es así como, la expropiación es una institución de derecho público, en donde el Estado actúa en ejercicio de sus atributos de imperio, y todas las

disposiciones que la regulan son de orden público, en razón de que dicha figura constituye una limitación a un derecho constitucional como lo es el derecho de propiedad.

B.- Solo puede llevarse a cabo con fines de utilidad pública o social.

La LEPCUPS faculta al Estado de apoderarse de bienes de los particulares para cumplir determinados fines de interés público o social, ya que tal como lo señala el art. 115 de la C.N. "... Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes".

Con la expropiación, el Estado busca, a través de la realización de obras, cumplir fines, tales como, y así lo señala Lares (1992, 739) "... atender a la solución de problemas que interesen a la comunidad, a la construcción de obras que pueden ser de utilidad para el público, o de resolver cuestiones de interés social..."

C.- La expropiación no es el resultado de un acuerdo de voluntades.

La expropiación viene a ser el resultado de una decisión unilateral del ente expropiante, por lo que tiene un carácter evidentemente coactivo.

D.- Puede versar sobre cualquier tipo de bienes.

Por tal motivo, pueden ser objeto de expropiación tanto bienes muebles como inmuebles, corporales e incorporales, derechos reales o personales.

E.- La regulación de la potestad expropiatoria.

Dada la importancia de la regulación expropiatoria, por medio de la cual se le permite al Estado lesionar un derecho constitucional como lo es el derecho a la propiedad; para el correcto ejercicio de dicha potestad se hace necesaria la intervención de todos los órganos del Poder Público.

En tal sentido, interviene primeramente el Poder Legislativo al hacer la declaratoria de utilidad pública o social de una obra, posteriormente el Poder Ejecutivo cuando decreta la expropiación, y finalmente el Poder Judicial, en los casos en los cuales no ha sido posible llegar a un arreglo amigable, como garantía judicial frente a la lesión sufrida por el expropiado.

La limitación que se produce con la expropiación a un derecho consagrado por la Constitución Nacional, es lo que ha generado que el legislador exija la intervención en el desarrollo del procedimiento de todos los órganos del Estado.

F.- La regulación de la garantía de los particulares.

Así como el Estado goza de poderes exorbitantes al derecho común, los particulares disponen de mecanismos que le permiten garantizar sus derechos frente a la potestad pública.

Al respecto, el expropiado dispone de una garantía jurídica, dado el hecho que la institución de la expropiación está regulada por normas legales, que entre otras cosas le permite oponerse a la expropiación.

Igualmente, el expropiado tiene una garantía patrimonial; por el hecho de la expropiación nace para el particular propietario del bien objeto de expropiación el derecho a ser indemnizado, dicha compensación sustituye de alguna manera el derecho que se está lesionando.

Finalmente, el particular que ha sido despojado de un bien destinado a un fin de utilidad pública o social, tiene la garantía de devolución o retrocesión, en los casos en que el bien despojado no ha sido destinado al fin que originó la expropiación.

PARTES INVOLUCRADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El sujeto activo o expropiante es aquel que ejecuta el decreto expropiatorio, promueve el procedimiento para consumir el trámite para adquirir el bien objeto de expropiación y paga la respectiva indemnización.

El art. 6 de la LEPCUPS establece como legitimados activos en el proceso expropiatorio los señalados en el art. 3 *eiusdem*, es decir, la República, los Estados, el Distrito Capital, los Municipios, los Institutos Autónomos, y los particulares o empresas debidamente autorizadas.

Al respecto, señalan Brewer, Linares, Aguerrevere y Balasso (2002,21):

“... corresponde al Estado, personificado en el ámbito interno, conforme a la división territorial, en la República, los Estados y los Municipios, o en su esfera no territorial: los establecimientos

públicos y, dentro de éstos, los Institutos Autónomos. Por tanto, sólo pueden expropiar las personas jurídicas estatales”.

Los referidos autores agregan:

“La expropiación puede también ser realizada por empresas concesionarias o contratantes de alguna actividad estatal. Al efecto, el artículo 12º de la Ley de Expropiación señala que el concesionario o contratante de obras públicas, así como las compañías o empresas debidamente autorizadas por la Administración Pública, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos que corresponden a ésta por la Ley”.

En conclusión, pueden actuar como entes expropiantes las personas jurídicas estatales y, además, de manera excepcional, aquellas personas jurídicas no estatales debidamente autorizadas, como los concesionarios o contratistas de obras, actividades o servicios públicos.

LEGITIMACION PASIVA

Por otro lado, se señalan como legitimados pasivos a todas aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de los bienes sobre los cuales recaiga el decreto de afectación.

La legitimación pasiva solo corresponde a quien de una manera fehaciente pruebe su condición de propietario del inmueble objeto de la expropiación.

El ente expropiante, a efectos de gestionar un arreglo amigable con los propietarios del bien, queda en la mayoría de los casos obligado a realizar una previa investigación para determinar quienes tienen el carácter de propietarios.

En tal sentido, quien pretende ser reconocido como legitimado pasivo en un proceso expropiatorio debe comprobar de manera fehaciente su condición de legítimo propietario del bien y la absoluta identidad del bien con el que es objeto de la expropiación.

Sobre la legitimación pasiva dentro del procedimiento de expropiación, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 1983, con ponencia del presidente René De Sola, señaló:

“De acuerdo con el artículo 3° de la citada Ley, antes de procederse a la expropiación se gestionará un arreglo amigable con los propietarios. Así queda obligado el ente expropiante a realizar una previa investigación para la determinación de quienes

tienen el carácter de propietarios, de modo que, si se llegare a tal arreglo, se proceda a otorgársele el respectivo título de propiedad. Sobre la base de dicha investigación, en el caso de no llegarse a un arreglo amigable, el ente expropiante indicará en la solicitud con que se inicia el proceso, “el nombre y apellido del propietario o propietarios, poseedores o arrendatarios si fueren conocidos” (Artículo 20 *ejusdem*).

Si a la solicitud no hubieran sido acompañados todos los datos concernientes a la propiedad y gravámenes del inmueble que se pretende expropiar, la autoridad judicial lo solicitará de la Oficina de Registro respectiva (Artículo 21 *ejusdem*).

Conforme a los datos suministrados por el Registro, el Tribunal emplazará a los dueños, poseedores, arrendatarios, acreedores y, en general, a todo el que tenga algún derecho en la finca que se pretende expropiar (Artículo 22 *ejusdem*).

El objeto de dicha convocatoria no es otro que el de enterar a todos cuantos puedan tener algún interés en el inmueble para que hagan valer sus derechos en la oportunidad legal según la diversa condición que posean.

Ahora bien como acertadamente observó el Juez *a quo*, no todo compareciente adquiere la legitimación pasiva de expropiado, ya que ésta sólo corresponde a quien de una manera fehaciente pruebe su condición de propietario del inmueble objeto de la expropiación.

Los demás comparecientes tendrán indiscutiblemente la condición de parte en el proceso judicial, pero no la legitimación pasiva necesaria para que ellos cumplan y con ellos se cumplan las demás etapas del juicio expropiatorio.

A algunos de tales comparecientes sólo les está permitido alegar sus respectivos derechos en el acto de la contestación de la solicitud derechos que únicamente podrán hacer valer sobre la indemnización, después de dictada la sentencia definitiva. No podrán, en cambio, oponerse a la solicitud, ya que tal facultad corresponde exclusivamente al propietario y al que tenga un derecho real sobre el inmueble. Si bien éste también está calificado para hacer oposición por los mismos motivos que podría alegar el propietario, no tiene la legitimación pasiva necesaria para intervenir en todas las demás etapas del procedimiento, como son, entre otras, las de avenimiento y del justiprecio, a que se refieren las disposiciones del Título IV de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Conforme a las anteriores consideraciones, es necesario concluir que si no puede negarse el carácter de partes en el sentido

procesal a todos los comparecientes en el juicio, desde el punto de vista del derecho material sólo son partes legítimas el ente expropiante y el propietario del inmueble objeto de la expropiación". <Destacado propio>

Queda de esta manera establecido que la legitimación pasiva dentro del procedimiento expropiatorio la tienen únicamente los propietarios de los bienes objeto de la expropiación, lo que no obsta para que terceros interesados, bien sea acreedores, arrendatarios, poseedores, etc., puedan intervenir como partes en el referido proceso.

CAPÍTULO V ETAPAS EN LAS CUALES SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION

ARREGLO AMIGABLE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN

Se ha visto al arreglo amigable como aquella gestión que debe hacer el ente expropiante con los propietarios del bien, a fin de procurar la transmisión de la propiedad sin necesidad de llegar a instaurar el juicio expropiatorio.

En tal sentido, el trámite de adquisición del bien es resuelto amistosamente en sede administrativa, en donde ambas partes (expropiado y expropiante) convienen en el precio del bien previamente determinado por perito valuadores, y una vez efectuado el pago se transfiere el bien al patrimonio del ente expropiante, mediante un documento de transferencia.

La LEPCUPS establece en su art. 22, que una vez publicado el decreto de expropiación se procederá a iniciar el trámite de adquisición del bien afectado por vía de arreglo amigable.

El objeto del arreglo amigable es evitar en lo posible la instauración del juicio expropiatorio, cuando la situación pueda ser resuelta

extrajudicialmente, se procura la transmisión de la propiedad sin necesidad de llegar a la vía judicial.

La notificación a los propietarios, poseedores y en general a todo aquél que tenga algún derecho sobre el bien afectado, se hará mediante la publicación de un aviso de prensa, publicado por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación nacional y en alguno de la localidad donde se encuentre el bien, si lo hubiere, para que dentro de los treinta (30) días continuos siguientes contados a partir de la publicación, concurran ante la entidad expropiante.

En tal sentido, el bien afectado se hará valorar por tres (3) peritos designados uno por el ente expropiante, uno por el propietario y uno nombrado de común acuerdo por las partes, en caso de no existir acuerdo, el nombramiento lo efectuará el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien.

De lo anterior se infiere que para la realización del arreglo amigable la Ley no permite fijar el precio entre el expropiante y el expropiado, sino que obligatoriamente debe recurrirse al avalúo por medio de expertos, de manera que si las partes se avienen respecto a los peritos que deben fijar el precio

de los bienes por expropiarse, el arreglo amigable quedaría concluido con el dictamen de ellos.

Al respecto, el justiprecio del bien a expropiar será notificado por escrito a los propietarios o sus representantes legales, quienes deberán manifestar en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes por escrito, si aceptan o no la tasación practicada.

En caso de no concurrir ningún interesado o de no aceptación, por alguna de las partes del justiprecio practicado, se dará por agotado el arreglo amigable y el ente expropiante podrá acudir a la vía judicial para solicitar la expropiación del bien afectado.

Por el contrario, si hay acuerdo entre las partes en cuanto a la tasación practicada se procederá a realizar el documento de transferencia de la propiedad a nombre del ente expropiante, y a pagarse al expropiado la justa indemnización, producto de la tasación realizada.

Aún cuando la Ley parece imponer como condición necesaria para iniciar el trámite de expropiación la realización del arreglo amigable, al establecer que “el ente expropiante **procederá** a gestionar la adquisición del bien afectado a través del arreglo amigable”, la jurisprudencia ha mantenido

una idea contraria, al señalar que el incumplimiento de dicho trámite no apareja vicio alguno en el procedimiento expropiatorio.

Es así como, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 1987, con ponencia de la Magistrada Cecilia Sosa Gómez, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo señaló:

“La naturaleza del arreglo amigable en referencia es la de evitar el procedimiento jurisdiccional y lograr en sede administrativa el avenimiento a la expropiación, pero en modo alguno tales gestiones amigables constituyen un prerequisite procesal a la solicitud de expropiación que se formula por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La no realización de los trámites a que alude el Parágrafo Único del Título III de la Ley de Expropiación, no puede servir de fundamento para oponerse a la expropiación por violación de Ley, dado que la misma no es, ciertamente, de obligatorio cumplimiento, desde que la administración realiza tales trámites cuando los estima pertinentes, siendo de advertir que en las situaciones de extrema urgencia, la norma invocada por el opositor a la expropiación luce inadecuada y por tanto no aplicada por el ente expropiante”.

Asimismo, mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 1984, con ponencia del Magistrado Román J. Duque Corredor, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en cuanto a la no obligación para la entidad expropiante a demostrar la imposibilidad del arreglo amigable, en tal sentido dispuso:

“Referente a la obligación o no de la entidad expropiante de demostrar el porqué no pudo celebrar un arreglo amigable, la Corte considera que de acuerdo al texto del artículo 3º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad o Social existe una obligación de gestionar dicho arreglo, pero no de concluirlo, de forma que basta con que se afirme que se trató de realizarlo y cuál fue la causa que lo impidió; pero no que la entidad expropiante tenga que demostrar tal causa”.

De igual manera, mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 1997, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo estableció:

“1.- El arreglo amigable, está regido principalmente por normas de derecho público, por estar inmerso en el procedimiento expropiatorio.

2.- No obstante, el arreglo amigable participa de la naturaleza de la transacción, la cual es un convenio que tiene por objeto, mediante recíprocas concesiones, terminar un litigio pendiente, o precaver un litigio eventual.

3.- El arreglo amigable se diferencia de la transacción de derecho privado, entre otras características, en que no tiene su causa en recíprocas concesiones, pues las partes no discuten en igualdad de condiciones, sino en cumplimiento del fin público, y la garantía de la justa indemnización.

4.- Se asemeja el arreglo amigable con la transacción extrajudicial, por la necesidad de solicitar su cumplimiento ante el Juez competente, el cual no es otro que aquél que debió conocer de la expropiación de no haberse logrado el arreglo amigable”.

Finalmente, cabe hacer referencia a la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 8 de marzo de 2005, con ponencia del Juez Oscar Piñate Espidel, en el caso de la solicitud de Expropiación presentada por República Bolivariana de Venezuela de los

bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad mercantil VENEPAL, C.A., en la cual se estableció:

“En efecto, tal como aduce la representación solicitante, el arreglo amigable constituye un medio de autocomposición extrajudicial, caracterizado por una adquisición derivativa producto de un negocio jurídico de derecho público y de naturaleza contractual.

Sin embargo, para proceder a la realización de tal negociación amigable, las partes involucradas deben gozar de la capacidad necesaria para disponer de los bienes en cuestión, es decir, deben estar facultados para transferir la propiedad de estos en forma voluntaria, pues nadie puede comprometer el patrimonio de otro, por tanto se requiere que las partes dispongan de la suficiente potestad a fin que puedan celebrar el acuerdo de transferencia de bienes.

No obstante, en el caso subiudice, resulta inexigible el agotamiento de tal condición –arreglo amigable- como requisito prejurisdiccional, toda vez, que el conjunto de bienes afectados carece de un propietario identificado y capaz de realizar tal negocio jurídico, en vista de la declaratoria de quiebra de la empresa VENEPAL, C.A.

... esta persona jurídica queda inhabilitada, privada por Ley de su derecho de administrar y disponer de su patrimonio, a objeto que en lo sucesivo no puede vincular dicho patrimonio con nuevas obligaciones y así evitar los perjuicios que su actividad pudiera ocasionarle a los acreedores concursales, por ello se sustituye a la empresa VENEPAL, C.A. por el órgano administrativo de la quiebra, quien se encargará de la administración, recuperación y liquidación del patrimonio de la sociedad mercantil.

En consecuencia, puede concluirse preliminarmente, que la empresa VENEPAL, C.A. no podría por sí sola celebrar arreglo amigable o comercial alguno, de conformidad con los artículos 939 y 940 del Código de Comercio.

Por otro lado, respecto al síndico de la quiebra, quien sustituye al fallido en la administración de su patrimonio, considera esta Corte que no puede entenderse que tiene la potestad suficiente para ser llamado al arreglo amigable en los términos del artículo 22 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, habida cuenta, que éste es quien administra el patrimonio del fallido, limitándose a gerenciar la conservación y recuperación de dicho

patrimonio, según lo dispone el artículo 975 del Código de Comercio”.

En conclusión, con la celebración del arreglo amigable lo que se busca es lograr la transmisión de la propiedad sin necesidad de la instauración del juicio de expropiación, viéndose la ocurrencia a tribunales como una medida extrema, que se quiere evitar.

VÍA JUDICIAL

En los casos en que: a) El expropiado no hubiere aceptado el monto del avalúo fijado en el procedimiento del acuerdo amigable, b) Se ignore quienes son los propietarios y demás titulares de derechos sobre los inmuebles a expropiar, y c) En todo caso que la Administración expropiante, por ser la obra o actividad de urgente realización, necesite proceder a la ocupación previa de los inmuebles a expropiar, se dará inicio al procedimiento judicial.

Señala el art. 23 de la LEPCUPS que corresponde al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de la ubicación del bien, conocer de los juicios de expropiación, y de las apelaciones y recursos contra sus decisiones conoce, en segunda instancia, al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa.

En los casos en que la República sea quien solicite la expropiación, el juicio se intentará directamente ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, y de las apelaciones y recursos contra sus decisiones conocerá, en segunda instancia, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa.

El juicio de expropiación se inicia con la consignación de la solicitud de expropiación ante el órgano jurisdiccional competente, verificada por el ente expropiante. En dicha solicitud se indicará el bien objeto de expropiación, así como cualquier elemento que contribuya a su identificación, asimismo, se indicará el nombre y apellido del propietario o propietarios, poseedores o arrendatarios, si fueren conocidos.

Señala el art. 25 de la LEPCUPS que la autoridad judicial ante quien se introduzca la solicitud, dentro del tercer (3er.) día de su presentación, pedirá a la Oficina de Registro respectiva, todos los datos concernientes a la propiedad y los gravámenes relativos al bien que se pretende expropiar, cuando éstos no hubieren sido acompañados a la solicitud.

En sentencia de fecha 21 de noviembre de 1991, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo señaló que es una formalidad esencial para la validez de la solicitud de expropiación, la determinación clara y precisa de la

situación y linderos del inmueble a expropiar, por lo que su ausencia es causal de reposición del juicio de expropiación.

En tal sentido, sobre la información proveniente del Registrador se pronunció la misma Corte en fecha 8 de noviembre de 1984, señalando:

“... de no constar tales elementos se violentarían los derechos de quienes pudiesen ser reconocidos como legitimados pasivos o acreedores de derechos vinculados a la expropiación si el emplazamiento a que se refiere el artículo 22 no se realiza de conformidad con la información a que se refiere el artículo 21, la cual está obligado el Tribunal a solicitar, y el Registrador a contestar. De modo que es un interés de las partes en los juicios expropiatorios, para la protección de sus derechos, que ha dispuesto el legislador la garantía mencionada”.

Dentro de los tres (3) días de despacho siguientes a la recepción de los datos suministrados por la Oficina de Registro correspondiente, el Tribunal deberá ordenar la publicación del edicto en el cual se emplazará a los presuntos propietarios, poseedores, arrendatarios, acreedores y a todo el que tenga algún derecho sobre el bien que se pretende expropiar, tal como lo establece el art. 26 de la LEPCUPS.

Al respecto, se publicarán en un diario de los de mayor circulación nacional y en alguno de la localidad donde se encuentre ubicado el bien: la solicitud de expropiación, la certificación de gravámenes y el auto de

emplazamiento. Dicha publicación se realizará por tres (3) veces durante un mes con intervalos de diez (10) días entre una y otra publicación.

El juez remitirá a la Oficina de Registro respectiva, tres (3) ejemplares de los diarios que contengan la primera publicación, para que sean fijados con la solicitud de expropiación, la certificación de gravámenes y el emplazamiento en la cartelera o puerta de la Oficina. El registrador acusará recibo y dará cumplimiento a la referida formalidad.

El art. 27 de la LEPCUPS señala que las personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en art. 26 *eiudem*, comparecerán al Tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la última publicación, por sí o por medio de apoderados; procediendo el Tribunal a nombrar defensor de oficio a los que no comparecieren vencido este término, con quien se entenderá la citación.

La contestación a la solicitud de expropiación se verificará en el tercer (3º) día de despacho siguiente al vencimiento del lapso fijado en el art. 27 de la LEPCUPS, tal como lo establece el art. 28 *eiudem*. En el caso de que hubiere sido necesario nombrar defensor de oficio, los tres (3) días de despacho comenzarán a contarse desde la fecha de aceptación y juramento del mismo.

El expropiado y todo aquel que tuviere un derecho real sobre el inmueble objeto de la expropiación, tal como lo establece el art. 29 de la LEPCUPS, puede formular oposición a la solicitud de expropiación, en dichos casos se abrirá un lapso para promover y evacuar las pruebas que fueren pertinentes. El referido lapso será de quince (15) días de despacho.

El art. 30 *eiusdem* señala que la oposición podrá formularse solo cuando:

- 1.- Exista violación de las disposiciones contenidas en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, o
- 2.- La expropiación deba ser total, ya que la parcial inutilizaría el bien o lo haría impropio para el uso a que está destinado.

Señala el primer párrafo del referido art. que:

“Para hacer oposición, es necesario que quien la intente aduzca la prueba de su derecho al bien sobre el cual versa la expropiación. En consecuencia, sin este requisito no podrá hacerse uso de ninguna defensa. Podrá hacer oposición el propietario del bien o cualquiera otra persona que tuviere un derecho real sobre el mismo”.

El día de despacho siguiente al vencimiento del lapso probatorio a que hace referencia el art. 29, el Juez fijará el inicio de la relación de la causa, la cual no deberá exceder de sesenta (60) días continuos. El día en que termine

la relación, el Tribunal fijará el segundo (2º) día de despacho siguiente para la presentación de los informes de las partes.

La sentencia deberá dictarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los informes. El término para apelar de las decisiones de Primera Instancia será de cinco (5) días.

Una vez firme la sentencia mediante la cual se declara la necesidad de adquirir el todo o parte de la propiedad o algún otro derecho, se señalará día y hora para que las partes concurren a fin de lograr un avenimiento sobre el precio del bien objeto de la expropiación, tomando como base para ello el valor establecido por la Comisión de Avalúos designada, conforme a lo dispuesto por el art. 19 de Ley. Los defensores de oficio de los no presentes y mandatarios que no tengan poder para ejecutar actos de disposición o para transigir, carecerán de facultad para realizar el referido avenimiento.

En caso de que no se logre el avenimiento, el Juez deberá convocar a una hora del tercer (3º) día de despacho siguiente para el nombramiento de una Comisión de Avalúo, designada según lo establecido en el art. 19 de la Ley, a los efectos de calcular el justiprecio del bien, observándose para ello las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Una vez consignado el informe presentado por la Comisión de Avalúos, y convenidas las partes en cuanto a la justa indemnización del bien sobre el cual versa la expropiación o firme el justiprecio, o antes de proceder a la ocupación definitiva del bien, el ente expropiante consignará la cantidad ante el Tribunal de la causa para que sea entregado al propietario, a menos que se haga constar que éste ya recibió el pago.

Si existieren créditos privilegiados o hipotecarios sobre los bienes expropiados, éstos se trasladarán al respectivo monto en las mismas condiciones en que lo reciba el expropiado, pero con la obligación para éste, de pagar al acreedor el equivalente de los intereses de esas obligaciones, mientras se encuentre en la situación contemplada de posesión material o disfrute del inmueble, a cuyo efecto, se tomarán las precauciones necesarias en defensa de los derechos de dichos acreedores, tal como lo establece el art. 45 eiusdem.

El Tribunal de la causa, luego de consignada la suma o constancia de haberse realizado el pago al expropiado, ordenará expedir copia de la sentencia que declara la expropiación al legitimado pasivo, para su registro en la oficina correspondiente y ordenará a la respectiva autoridad del lugar, hacer formal entrega del bien al solicitante.

En caso de que no haya oposición de terceros comparecientes, el Tribunal ordenará entregar al propietario, el mismo día de la consignación, el precio respectivo. Si el notificado, a tal efecto, no concurriere o no fuere localizado, se depositará el dinero en una institución bancaria designada a tales efectos.

Todo aquel que se creyere con derecho y acompañe prueba fehaciente de su pretensión, podrá oponerse a la entrega del precio consignado como valor del bien expropiado, pidiendo que se deposite.

El Tribunal de la causa, con vista de las pruebas aducidas, acordará o negará el depósito, pudiendo abrir una articulación por ocho (8) días si alguna de las partes lo pidiere.

Se concluye de lo anterior, que lo que se busca siempre con el procedimiento expropiatorio, ya sea que se logre dentro de un arreglo amigable o en la vía judicial, es la transferencia de la propiedad del bien al ente expropiante, para que éste pueda llevar a cabo los fines de utilidad pública o social que intenta cumplir con la realización de determinada obra o actividad.

CONCLUSIÓN

Una vez establecidas las características de la quiebra, identificados los efectos que produce la declaración de la misma, analizadas las funciones de los síndicos como órganos de administración de la quiebra, establecidas las características de la expropiación y precisadas las etapas en las cuales se desarrolla el procedimiento expropiatorio, se puede concluir que:

- El desapoderamiento que sufre el fallido de sus bienes, como efecto de la declaración de quiebra, con la consecuente pérdida del derecho de administrarlos y su transferencia al síndico de la quiebra, no implica la pérdida del derecho de propiedad del deudor, sino tan solo la del derecho de administrar y disponer de sus bienes.
- Aún cuando el fallido queda privado de la administración de todos sus bienes, no puede privársele del derecho a defenderse, pues de lo contrario se estaría violentando su derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el art. 49, ordinal 1º. Por lo que, aún cuando es con el síndico que se seguirá todo juicio civil

relativo a los bienes del fallido, éste puede ser oído cuando el Juez o el Tribunal lo creyere conveniente.

- Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces.
- Con la declaración de quiebra el fallido pierde la legitimación procesal, es decir, pierde la capacidad de estar en juicio, como demandante o demandado, para la defensa de los intereses comprendidos en la quiebra.
- Los síndicos representan a la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio y fuera de él.
- Sólo puede celebrar válidamente un arreglo amigable dentro del procedimiento expropiatorio, el legitimado pasivo, es decir, el propietario de los bienes objeto de la expropiación.
- En los casos en que el procedimiento de quiebra se encuentra en fase de liquidación definitiva, el síndico, previa aprobación de la mayoría absoluta de los acreedores que representen la mayoría absoluta de

créditos (art. 1.016 del C. Com.), del fallido y del Juez de la causa, podría celebrar válidamente un arreglo amigable en el procedimiento de expropiación.

- El legitimado pasivo en vía judicial del procedimiento expropiatorio, es el propietario de los bienes objeto de la expropiación.

En consecuencia, se puede concluir que el legitimado pasivo para celebrar un arreglo amigable dentro de un proceso de expropiación, cuando el propietario de los bienes objeto de la misma es una sociedad mercantil declarada en quiebra, es el propietario de éstos, ya que como se señaló *supra*, con la declaración de quiebra el fallido tan solo pierde el derecho de administración y disposición de sus bienes, pero no su derecho de propiedad, sin embargo, dadas las incapacidades sufridas como consecuencia de la declaratoria de quiebra, éste no podrá celebrar un arreglo amigable, ya que para ello debería gozar de la capacidad necesaria para disponer de los bienes, en vista de que la consecuencia de la realización y ejecución del mismo sería la transferencia de la propiedad de los mencionados bienes, objetos de la expropiación.

Sin embargo, en los casos en los cuales el procedimiento de quiebra se encuentra en etapa de liquidación definitiva, y siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 9 de la LEPCUPS, el cual señala que la expropiación se llevará a efecto aun sobre bienes pertenecientes a personas que para enajenarlos o cederlos necesiten de autorización judicial, en concordancia con el art. 1.016 del C. Com. que establece el quórum necesario para las deliberaciones de los acreedores distintas del convenio, y el art. 1.039 *eiusdem* que faculta al síndico a realizar las diligencias conducentes a la venta de las mercancías o bienes muebles e inmuebles y a la liquidación general y terminación de la quiebra, pareciera que éste cuenta, solo en este caso determinado, cuando los haberes de la quiebra se están liquidando, con la facultad necesaria para celebrar el arreglo amigable, visto el hecho que en la mencionada etapa del juicio de quiebra puede vender los bienes muebles e inmuebles del fallido y puede transigir con la autorización del juez, por lo que, teniendo esas amplias facultades en el juicio de quiebra, parece lógico y legal, que en el procedimiento de expropiación, con la debida autorización del Juez de la causa, los acreedores y el fallido, pueda el síndico celebrar el referido arreglo amigable.

En cuanto a la legitimación pasiva dentro del procedimiento judicial de la expropiación, en los casos en que el fallido es una sociedad mercantil que se encuentra en estado de quiebra, se concluye que ésta corresponde al fallido,

por ser el propietario de los bienes, con la salvedad de que su actuación debería limitarse, aplicando por analogía el art. 940 del C.Com. a tener el derecho (mediante su representante legal) a ser oído cuando el Juez o el Tribunal (en este caso el que conoce del juicio de expropiación) lo creyere conveniente.

Finalmente, el síndico de la quiebra, puede intervenir en el procedimiento expropiatorio en defensa de los intereses de la masa de acreedores, ya que es éste el que los representa en juicio y el que hace valer los intereses comprendidos dentro de la quiebra, entendiéndose que todo bien objeto de expropiación cuyo propietario sea una empresa declarada en quiebra esta comprendido dentro de los intereses de la quiebra, por ser de contenido patrimonial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Badell, R. **Comentarios a la jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en materia de Expropiación.** (Opinión en línea). Disponible: <http://www.badellgrau.com>. (Consulta: 2005, Noviembre 26).

Badell, R. **Limitaciones al Derecho al Propiedad. La Nueva Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social** (Opinión en línea). Disponible: <http://www.badellgrau.com>. (Consulta: 2005, Noviembre 26).

Brewer-Carias, A. (1966). **La Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Interés Social.** Caracas. Publicaciones del Instituto de Derecho Público.

Brewer-Carias, A.; Linares, G.; Aguerreverre, D.; y Balasso, C. (2002). **Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Interés Social.** Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

Brunetti, A. (1945). **Tratado de Quiebras.** México, D.F. Editorial Stylo.

Cabanellas, G. (1968). **Diccionario de Derecho Usual** (6° ed., 4 tomos). Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.

Calvo, E. (1987). **Código de Comercio Venezolano. Comentado y concordado** (2ª. ed.). Caracas: Ediciones Libra, C.A.

Código Civil Venezolano (1982). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** N° 2.990 (Extraordinario), Julio 26 de 1982.

Código de Comercio de Venezuela (1955). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** N°475 (Extraordinario), Julio 26 de 1955.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** N° 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

Fiorini, B. (1995). **Derecho Administrativo.** Tomo II. (2ª ed.). Buenos Aires. Abeledo-Perrot.

- Garrigues, J. (1987). **Curso de Derecho Mercantil** (7° ed., tomo V). Bogotá: Editorial Temis.
- Gómez, J. (1975). **Derecho y Legislación Mercantil**. Caracas. Dirección Civil y Política, Gobernación del Distrito Federal.
- Jiménez, H. (1963). **El Juicio de Atraso. Derecho Concursal Mercantil Venezolano**. Caracas: Librería A. Y Moderna.
- Lares, E. (1992). **Manual de Derecho Administrativo**. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela.
- Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (2002). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 37.475, Julio 1 de 2002.
- Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (2001). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 5.555 (Extraordinario), Noviembre 13 de 2001.
- Ley de Mercado de Capitales (1998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 36.565, Octubre 22 de 1998.
- Ley Sobre Ventas con Reserva de Dominio (1958). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 25.856, Enero 7 de 1959.
- Lacquaniti, L. **Derecho Concursal**. (Monografía en línea). Disponible: <http://monografias.com>. (Consulta 2006, Enero 12).
- Malagarriga, C. (1973). **Derecho Comercial** (14° ed.). Buenos Aires: Edición Argentina.
- Navarrini, H. (1943). **La Quiebra**. (Vol. CLXVI, trad. F. Hernández). Madrid: Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. (Original italiano).
- Palma, G. (1959). **Legislación de Quiebras**. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, S.A.
- Pierre, O. (1983). **La Quiebra según el Código de Comercio Venezolano**. Caracas: Editorial Sucre, C.A.
- Pisani, M. (1996). **La Quiebra. Derecho Venezolano**. Caracas: U.C.V.

Ramos, M. (1989). **Jurisprudencia de Expropiación (1980-1987)**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

Revista de Derecho Público. (1983), 14, abril-junio.

Revista de Derecho Público. (1984), 20, octubre-diciembre.

Ríos, R. (1962). **Estudios sobre la Quiebra**. La Cesación de pagos. (Vol. I). Caracas: Editores Pensamiento Vivo.

Satta, S. (1951). **Instituciones del Derecho de Quiebra**. (trad. R. Fontanarrosa). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. (Original italiano).

Sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Jurisprudencia de Diciembre 9 de 1980.

Sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Jurisprudencia de Febrero 24 de 1983.

Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Jurisprudencia de Mayo 10 de 1984.

Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Jurisprudencia de Noviembre 8 de 1984.

Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Jurisprudencia de Enero 22 de 1987.

Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Decisión de Noviembre 21 de 1991.

Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Decisión de Mayo 22 de 1997.

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° 174, Decisión de Mayo 25 de 2000. Caso: José Barboza Méndez y Otros contra Tiquire Flores, C.A. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>.

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° RC.00245, Decisión de Mayo 11 de 2005. Caso: Sudamex de Venezuela, C.A. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>.

Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo N° 2005-84, Decisión de Marzo 8 de 2005. Caso: Procuraduría General de la República contra Venepal, C.A. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>.

Supino, D. (s/f). **Derecho Mercantil**. (4ta. ed., tomo II, trad. L. Benito). Madrid: La España Moderna. (Original italiano).

Tinoco, A. **Anotaciones de Derecho Mercantil**. Caracas: Editorial La Torre.

Vallenilla, F. (1994). **La Educación Superior y los valores sobre Seguridad y Defensa Nacional**. Trabajo de grado no publicado. Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional: Caracas.

Vallenilla, F. (2000). **Metodología de la Investigación**. Caracas: UCAB.

Vegas, R. (1976). **Las Medidas Preventivas Mercantiles**. Caracas: Editora Forense Venezolana, S.R.L.